

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto no. 474

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00794-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR
Demandado: INDIRA YELENA PALACIOS PEREA Y ENOE PALACIOS PEREA

A raíz de que no fue allegado al correo electrónico del despacho la información requerida mediante auto No. 1788 del 05 de noviembre de 2020, en donde se solicita los correos electrónicos de las partes para poder realizar la citación a la audiencia programada para el 04 de marzo de 2021 a las 9:00AM. Tampoco ha sido posible que se brinde dicha información por medio de llamadas telefónicas, ya que no se aportaron los abonados telefónicos de las partes.

Por consiguiente, se procede en el siguiente auto a compartir el link por el cual las partes interesadas podrán asistir a la audiencia programada que se realizará por medio de la plataforma *LifeSize*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Poner en conocimiento el link por medio del cual los interesados podrán ingresar a la audiencia del artículo 392 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, programada para el día 04 de marzo de 2021 a las 9:00 AM, <https://call.lifesizecloud.com/8055425> o a través de llamada telefónica al **+57 1 291 1160**, cuando termine la contestadora marcar la extensión **8055425** seguido de la tecla #.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac34aca3e15cd85bc8b9cd20eed099db4de13ee215c3a7c563428cc0761b187**
Documento generado en 03/03/2021 02:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 481

Proceso: Verbal De Prescripción Extintiva
Radicación: 2021-00033-00
Demandante: Andrés Felipe Medinillo Herrera
Demandado: Reintegrar S.A.S y Covinoc S.A.

Como quiera que la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva adelantada por el señor **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA**, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
786670dfab8c70f889573df4a0f19f6bd110dbe6e535c0065c8d7aab9a3ca363
Documento generado en 03/03/2021 02:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 484

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00038-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Josué Tello Mina

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Josué Tello Mina, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 347 del 12 de febrero de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica de la apoderada judicial, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante (notificacionesjudiciales@aecsa.co), sino, desde la dirección electrónica angelica.mazo493@aessa.co. Igualmente, tampoco se evidencia del aludido documento constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante

documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

LH

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal de acuerdo con el artículo 2364/12 del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación: **5aeec03ac9bf330d959f9d651397f840158bc7e9f45ab07b3d8ec0e633138c1a**
Documento generado en 03/03/2021 02:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 482

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2021-00040-00
Demandante: Christian David Palacios Lucumi.
Demandado: Carlos Hernán Sabogal Herrera y Jacqueline Herrera.

Como quiera que la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado por el señor **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7458a9bf645ea2ab6998412b4c25f0af075f22d12482ff42d7d94f5f01dd79c

Documento generado en 03/03/2021 02:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 499

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00051-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA
Demandado: DIEGO FERNANDO JARAMILLO

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ebe40a8e3c85c3d8839c966e5d05cfa38829508cb8c1129ddc5d63482793c5

Documento generado en 03/03/2021 12:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 500

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00053-00
Demandante: CLARA CECILIA PEREZ DIAGO
Demandado: MEGACONSTRUCTORES SAS

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c5660df230f34018a17ac9c18c170703f4a2ac9f52f951652e55739bfaf436

Documento generado en 03/03/2021 12:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 489

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva
Radicación: 2021-00056-00
Demandante: Sonia Ardila Barragan.
Demandado: Reestructura S.A.S

Como quiera que la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva adelantada por la señora **SONIA ARDILA BARRAGAN**, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firma
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e59d91041999816e65f60b5b7a51ad41101d107110ea7603ed9341582f0ba5a2
Documento generado en 03/03/2021 02:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago de Cali- Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00058-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"
Demandado: LIDA YURANI PLAZA LAORIDO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% de los emolumentos por contrato de prestación de servicios, labor contratada o salario que percibe la demandada **LIDA YURANI PLAZA LAORIDO (C.C. 1.114.450.308)** como ex empleado de **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, Conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo, en concordancia con el Decreto 994 de 2003. Líbrese Oficio.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **LIDA YURANI PLAZA LAORIDO (C.C. 1.114.450.308)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, GIROS Y FINANZAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BCSC S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, , conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615c8e8b2cdf114ac9e24bd71277733f58f48167114f0df6863e29b31084f4bc

Documento generado en 03/03/2021 12:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 501

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00058-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"
Demandado: LIDA YURANI PLAZA LAORIDO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio y conforme a la subsanación oportuna de la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No.31-78275), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por último y teniendo en cuenta la solicitud de corrección elevada por el apoderado en el escrito de subsanación, se observa que en la parte resolutive se indicó apoderado judicial de manera incorrecta al abogado "JAIME SUREZ ESCAMILLA", siendo lo correcto: "JORGE ARMANDO FERRER" por lo tanto, al tenor de lo previsto en el Art. 287 ibídem, debe enmendarse dicho defecto, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a LIDA YURANI PLAZA LAURIDO identificado con C.C. No. 1.144.450.308 a CANCELAR a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP", Nit.805.004.034-9 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$9.843.493.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 31-78275 obrante a folio 4.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de Octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del

Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ¹**, identificado con la C.C.1.107.063.837 y T.P. Nro.331.600 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Código de verificación:

3a07c228c27d75046dcf922012e20c45da54710956ab60b2cc43131c287b647b

Documento generado en 03/03/2021 12:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 490

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación: 2021-00059-00
Demandante: Libardo Restrepo Caicedo y Lina Marcela Herrera Duarte
Demandado: Sandra Patricia Calderón Prado, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLOMBIAN INMIGRATION SERVICES.

Como quiera que la presente demanda verbal fue presentada en debida forma, cumpliendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89, así como el 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, que por conducto de apoderado judicial formula los señores **LIBARDO RESTREPO CAICEDO** y **LINA MARCELA HERRERA DUARTE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.130.659.990 y 1.107.041.472, respectivamente, contra la señora **SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.349, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIAN INMIGRATION SERVICES**.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., se dispone **FIJAR** caución en la suma de \$6.100.000, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d8ae8d19f1d5e2972d6a957a4179a70ffc5e0eb7f652e30ef9d94313e32e4a

Documento generado en 03/03/2021 02:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 483

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 2021-00061-00
Demandante: Nelson Aristizábal Sabogal.
Demandado: Distribuidora Yvonne S.A.S.

Como quiera que la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado por el señor **NELSON ARISTIZÁBAL SABOGAL**, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Firma



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e492a64879ce2f94e8db77cb911cfe9c1d8d7fc8d17dfe5efca88e2bc38bd9c2

Documento generado en 03/03/2021 02:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 394

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00071-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR
Demandado: ESNEYDER ALEXANDER SENDOYA RAMIREZ

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

UNICO: Preséntese el hecho segundo (2) de la demanda y la pretensión primera (1) con precisión y claridad, pues el togado menciona que el título valor objeto de ejecución es por valor de 7.200.000- no obstante expone que el saldo insoluto es por valor 14.551.979, situación última que no contempla el pagare-, lo cual evidencia que el hecho prenombrado y la pretensión enunciada no son claros, circunstancia que deberá ser corregida a fin de librar mandamiento de pago, numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO BOCANEGRA PASCUAS**, identificado con C.C.93.204.210 y T.P. Nro. 148.067 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d26f6237d23931c9e8059dc4b8b35b99706c967de75cd7d0ba4d7bfe628e8cd

Documento generado en 03/03/2021 12:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.480

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la factura de venta No. 9426.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **EDINSON JUSTINICO SOSA¹**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Firmado EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4527eabe98a2477c3e503a5522e37ecf55737d2a7ec165425d04a2fed6bfdbe2

Documento generado en 03/03/2021 02:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 486

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00107-00
Demandante: CREDIBANCA S.A.S
Demandado: Víctor Alfonso Zapata Tirado

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo del vehículo de placa **LJN35E**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **VÍCTOR ALFONSO ZAPATA TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.636.602. Oficiese.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **VÍCTOR ALFONSO ZAPATA TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.636.602, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

3. LIMITAR el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6377c5cb00ff8a292b45ccaef969dbe4679480a2cc5fee8e7f6e37fa3fb0810

Documento generado en 03/03/2021 02:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 485

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00107-00
Demandante: CREDIBANCA S.A.S
Demandado: Víctor Alfonso Zapata Tirado

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. CRE-07585-4) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIBANCA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.503.708-1 y en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO ZAPATA TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.636.602, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$15.834.566)** a título de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. CRE-07585-4.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**15/12/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 034 DE HOY 04-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c8a27bfa5ac8efc565379a3b2b2d8d673e929d691c31208a2290981d6c9ab6

Documento generado en 03/03/2021 02:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.